



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DE DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00114-00
DEMANDANTE : VICTOR JAVIER POSADA Y OTROS
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte las entidades demandadas: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL (folios 77-88) ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. ESP, (folios 168-177), llamada en garantía MAPFRE SEGUROS (folios 217-231), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 31 de julio de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 04 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.....S.....D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

RAD: 002 – 2013 - 00114 - 00.
ACTOR: VICTOR JAVIER POSADA Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION - MDN – EJERCITO NACIONAL.



MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009; estando dentro del término de traslado de la notificación de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA, a través del buzón del correo electrónico el día 30 de Julio de 2013; doy contestación de la demanda en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante debido a que carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que hasta el presente momento procesal no están demostrados los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial de mi defendida, por el contrario, de las pruebas allegadas se infiere que las circunstancias en que ocurrió la muerte del Soldado Regular EDWIN POSADA MIELES, obedeció a una descarga eléctrica recibida de una línea de alta tensión que se encontraba a una altura inferior a la señalada por los reglamentos que regulan la materia; estas LINEAS eléctricas no se encuentran bajo el cuidado ni vigilancia de mi representada; por tal razón, la causa de la muerte del SLP POSADA MIELES, se constituye en un caso fortuito y fuerza mayor, que se caracterizan por ser imprevisible, irresistible e inevitable para mi representada, quien no fue determinante en la causación del daño antijurídico.

Por consiguiente, me opongo a que se decreten las **PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS** solicitadas por el actor habida cuenta de no existe daño indemnizable, ni relación de causalidad que permita configurar responsabilidad administrativa y patrimonial respecto de la entidad Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

No existe fundamento fáctico ni legal plausible que permita endilgar el nacimiento de una obligación de indemnizar por virtud de la cual habría de entrar a responder la entidad que represento, con ocasión de las pretensiones formuladas por los demandantes.

Con relación a los perjuicios morales solicitados por Luz Dari Montañez Velásquez y Hulinton Beltrán Velásquez, como terceros afectados, deberán probarse dentro del proceso, teniendo en cuenta que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política; mientras que los terceros damnificados deben probarlo y en el sub examine no se encuentran acreditados los perjuicios morales reclamados por dichos demandantes.

A

LAS EXCEPCIONES SERAN PRESENTADAS EN ESCRITO SEPARADO:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

EN CUANTO A LOS HECHOS:

DEL PRIMERO AL CUARTO: No le constan a la entidad demandada, por cuanto son afirmaciones relacionadas con la legitimación en la causa por activa de los familiares del lesionado para comparecer al proceso, por lo tanto deben acreditarse.

AL SEXTO: Es cierto el reclutamiento de la víctima a prestar el servicio militar obligatorio.

AL SEPTIMO: No me consta, debe acreditarse.

AL OCTAVO: Es cierto en cuanto a que la muerte del joven Edwin Posada Mieles, se produjo cuando en desarrollo de operaciones de control territorial "ALQUITRAN", tomó un cable dúplex lanzándolo hacia la cuerda de alta tensión que se encontraba a menor altura de lo normal recibiendo una descarga eléctrica, conforme se encuentra descrito en el informe administrativo por muerte de fecha 21 de agosto de 2012, emitido por el Comandante del Batallón de Artillería No. 2 "Nueva Granada".

AL DECIMO: Si bien es cierto los perjuicios morales se presume con respecto a los padres y hermanos del joven POSADA MIELES, también lo es que mi representada no es la llamada a indemnizar dichos perjuicios ya que estos NO fueron causados por la institución armada. En cuanto a los perjuicios de terceros damnificados deben probarse dichos perjuicio.

AL DECIMO PRIMERO: Los perjuicios materiales No están probados; pero de acreditarse mi defendida no es la llamada a indemnizar dichos perjuicios, por cuanto no fue determinante en la causación del daño que se reclama.

PRUEBAS

1. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD.

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos que aporto a la contestación de la demanda:

1. Copia autentica del expediente prestacional No. 184298 de fecha 13 de agosto de 2012, proveniente de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el cual contiene entre otros los siguientes documentos:
2.
 1. Informe formativo administrativo por Muerte de fecha 21 de agosto de 2012, emitido por el Comandante del Batallón de Artillería No. 2 "Nueva Granada" del SLR POSADA MIELES EDWIN DEL CARMEN (qepd).
 2. Hoja de servicios del SLR POSADA MIELES EDWIN DEL CARMEN (qepd).
 3. Solicitud de prestaciones sociales por muerte de los padres del causante.
 4. Resolución Numero 48090 del fecha 04 de enero de 2013, emitida por La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la cual reconoce y ordena el pago por concepto de Compensación por muerte a los señores MARIA DE LOS ANGELES MIELES VELASQUEZ Y VICTOR JAVIER POSADA ARIZA, en calidad de padres del occiso.

2. PRUEBAS SOLICITADAS:

Como quiera que la suscrita mediante Oficio No 69 del 2 de septiembre de 2013, solicitó pruebas documentales al comando del Batallón de Artillería No. 2 Nueva Granada del Ejército Nacional, (enviado por correo electrónico, el cual anexo) y hasta la fecha de contestación no se recibió la respectiva respuesta; solicito a su señoría oficie a dicho comando para que remita los siguientes documentos.

1. Copia autentica de los informe que sirvieron como de base para la elaboración del informativo administrativo por Muerte No. 2 de fecha 21 de agosto del Soldado Regular **POSADA MIELES EDWIN DEL CARMEN C.C. 1.096.201.917**, hechos ocurridos el día **10 de Agosto de de 2012**, en la Vereda Cueva de Sapo, jurisdicción del Municipio de San Pablo- Bolívar.
2. Copia de los Fallos disciplinarios y/o penales, proferidos dentro de la investigaciones adelantadas por los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2012, donde perdió la vida el SLR **POSADA MIELES EDWIN DEL CARMEN**.

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante pretende que la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, sean declarados administrativamente responsables de manera solidaria con Electricaribe S.A E.S.P., por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte del SLR Edwin del Carmen Posada Mieles, en hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2012, en jurisdicción del Municipio de San Pablo - Bolívar, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

De acuerdo al Informativo administrativo por Muerte de fecha 21 de agosto de 2012, emitido por el Comandante del Batallón de Artillería No. 2 “Nueva Granada” la muerte del SLR POSADA MIELES EDWIN DEL CARMEN, ocurrió como consecuencia de una descarga eléctrica que recibió de una línea de alta tensión que se encontraba a menor altura de lo normal. Razón por la cual su fallecimiento fue calificado por mí representada en “SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD”, es decir, que su muerte ocurrió en el servicio pero por razones ajenas al servicio militar.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que mi representada no es el sujeto responsable de la causación material del daño, por lo que no existe relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el perjuicio producido. La imputación de responsabilidad se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido y en el caso en estudio no existe el nexo causal.

Según la jurisprudencia, probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. *“La imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo o cualquiera otra”*.

En el sub lite, no se advierte la creación de un riesgo por parte de mi

representada, por cuanto la puesta en peligro surgió de una línea de alta tensión fijada en menor altura de lo que establecen los reglamentos de prestación de energía, actividad que no corresponde a la responsabilidad de mi defendida.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que consagra la Constitución Política en el artículo 90 prevé que la responsabilidad del Estado se da por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Por tanto para que surja en contra del Estado la obligación de reparar un daño, resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente y en caso en bajo estudio, mi representada no está llamada a responder por los perjuicios sufridos por los demandantes, toda vez que la muerte del joven EDWIN POSADA MIELES, no le es atribuible al Estado, por cuanto fue ocasionada por la descarga de unas redes de energía eléctrica, que se encuentran bajo la guarda y responsabilidad de la Empresa Electricaribe S.A.

En cuanto al nexo de causalidad, el accionante debe demostrar la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

Si bien es cierto que Edwin Posada Mieles, en el momento de su muerte se encontraba en actividad del servicio militar obligatorio, también lo es, que el hecho demandado ocurrió fortuitamente y por una causa externa ajena a la actividad de mi defendida, resultando imprevisible e irresistible; por ende configurándose una causal exonerante de responsabilidad de mi representada por Fuerza Mayor y caso fortuito.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR - Definición legal, doctrinal y jurisprudencial. Diferencias / FUERZA MAYOR - Definición

"En la legislación colombiana la ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (art. 1°). Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados "sino elementos de una noción. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad". En esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo estructura causa extraña a la fuerza mayor. La doctrina frente a la evolución en la aplicación de ambas tendencias (unitaria y dualista) ha explicado: "En el derecho romano, sobre todo en la época clásica (...) se establecía alguna distinción entre ambas nociones pero en general se entendía que los efectos de una y otra eran, desde el punto de vista práctico, idénticos. Este temperamento pasó al derecho posterior en el cual los viejos autores aún cuando terminológicamente intentaron fundar distinciones inoportunas y artificiales, siempre entendieron que existía una identidad sustancial entre ambas nociones. Esta idea de la identidad radical entre el caso fortuito y la fuerza mayor, al menos en cuanto a sus efectos se refiere, subsistió hasta fines del siglo pasado,

época en la cual hacen aparición las llamadas tesis dualistas (...) se trató de distinguir entre el caso fortuito y la fuerza mayor a los efectos de negar trascendencia exoneratoria al "primero, y reservarla exclusivamente para el segundo". Y frente a la diferenciación entre ambas figuras han sido variados los criterios, en efecto: -Criterio material de "Exner" (cualificación y cuantificación): Planteó una concurrencia de factores; uno cualitativo referente a si el hecho es o no exterior a la víctima y otro cuantitativo en tanto se trate de un hecho con cierta entidad, evidente, real, indudable e insuperable o sea un hecho sin entidad decisiva o previsible. Por consiguiente si el hecho es exterior y tiene cierta entidad se trata de una fuerza mayor y exime de responsabilidad, si por el contrario el hecho no se exterioriza, no es decisivo y es previsible, es caso fortuito, no exime de responsabilidad. Dentro de ese criterio, Josserand consideró que no necesariamente el hecho es exterior por provenir materialmente de un sitio por fuera del dominio del ofensor sino que realmente lo es si está dotado de fuerza destructora absoluta sin determinación del ofensor (fuerza mayor) pero si el hecho se desencadenaba directa o indirectamente por iniciativa humana era caso fortuito. - Criterio de imposibilidad (Colin y Capitant): Basándose en la noción de culpa, la fuerza mayor presupone la imposibilidad absoluta de ejecución mientras que en el caso fortuito esa imposibilidad es relativa. -Criterio de las características: Irresistibilidad para la fuerza mayor e imprevisibilidad para el caso fortuito".

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR - Definiciones y evolución jurisprudenciales: Se acoge la tesis dualista. Aplicaciones en la Teoría del Riesgo / FUERZA MAYOR - Prueba.

"La jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de su Sala de Consulta y Servicio Civil han predicado la tesis dualista respecto al caso fortuito y a la fuerza mayor, al respecto pueden verse las siguientes providencias: ... " Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño".

IMPREVISIBILIDAD - Definición doctrinal / IRRESISTIBILIDAD - Definición doctrinal

"Sobre la imprevisibilidad la doctrina expresa: "La noción de irresistible o imposibilidad se detiene ante la comprobación del hecho, sin averiguar la causa del mismo. Por el contrario, la noción de imprevisibilidad requiere esa causa. Así, los dos caracteres son muy distintos. Puede haber irresistible sin imprevisibilidad: ...no existe fuerza mayor por ser el acontecimiento, aunque irresistible, previsible. A la inversa, puede haber imprevisibilidad sin irresistible: una cantidad de acontecimientos que no cabía prever constituyen simples dificultades para el cumplimiento, pero no una verdadera imposibilidad. ... Decir que un acontecimiento era imprevisible significa que no había ninguna razón especial para pensar que se produciría ese acontecimiento. Una simple posibilidad vaga de realización no podría bastar para excluir la imprevisibilidad".

Todo lo anterior, nos permite asegurar que el DAÑO se deriva de un accidente repentino ajeno a la actividad desarrollada por mi representada, circunstancias que no son determinantes para endilgar responsabilidad a mi defendida y como accidente se constituye en fuerza mayor o caso fortuito, debido a que fue un hecho **que no posible de resistir**, el cual se caracteriza por la doctrina, por ser IMPREVISIBLE, IRRESISTIBLE y por tanto INEVITABLE para mi representada.

Respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.

A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

De tal manera, que el caso concreto, no hay lugar a dubitación que las circunstancias en que ocurrió el lamentable fallecimiento del SLR POSADA MIELES, fue un suceso repentino imprevisto, inesperado y fortuito, no contemplado en las previsiones ordinarias de la actividad militar, son circunstancias que se salen de cualquier previsión de la institución Armada.

Por consiguiente, en el sub examine, no es posible atribuir responsabilidad al Estado, ante la existencia de una eximente de responsabilidad de fuerza mayor, que deja ostensiblemente la ausencia de un criterio de imputación que vincule la administración a los hechos que generaron el daño antijurídico.

La entidad demandada: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconoció derecho indemnizatorio.

El legislador ha previsto que cuando los soldados sean regulares, campesinos o profesionales sufren una lesión o sobreviene la muerte, el Estado debe reparar el daño conforme al régimen especial aplicable a los miembros de la Fuerza pública.

En asuntos como dan cuenta los hechos, el Estado Colombiano sólo compromete su responsabilidad a título de imputación legal, esto es, de conformidad con el régimen legal prestacional vigente aplicable para los daños sufridos por el personal de la Fuerza Pública, siendo su responsabilidad determinada y reglamentada en el régimen aplicable al caso concreto, consagrado en el Decreto 2728 de 1968, artículo 8º inc 2º, sin comprometer su responsabilidad extracontractual, dado que mi defendida no fue la determinante en la causación del daño reclamado. Dicha norma expresa:

“ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero” (subrayado nuestro)

En el sub examine, mi representada reparó la muerte de la víctima, mediante Resolución Numero 48090 del fecha 04 de enero de 2013, emitida por La

Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la cual reconoce y ordena el pago por concepto de Compensación por muerte a los señores MARIA DE LOS ANGELES MIELES VELASQUEZ Y VICTOR JAVIER POSADA ARIZA, en calidad de padres del occiso (prueba que aportaré con la contestación de la demanda).

La reparación prestacional, precisamente está regulada por cuanto todos los miembros de las Fuerzas Militares están rodeados de riesgos y peligros y si por cualquier circunstancia, sufren alguna lesión o merma en su capacidad física, psíquica o en su salud en general, reciben una indemnización acorde con la lesión sufrida. Situación que no le es indiferente al Estado, y como lo expresa el H. Consejo de Estado "... en los reglamentos que rigen la Institución se ha previsto la contingencia de riesgo que el cumplimiento de tal misión acarrea para sus miembros; es por ello que el Decreto 94 de enero de 1998, el cual corresponde el estatuto de la capacidad psicofísica invalidez e indemnizaciones cuya aplicación depende de las circunstancias en las cuales se presentó el hecho causante de la lesión o muerte..."(Sentencia del Honorable Consejo de Estado, calendado el 08 de junio de 1998, expediente No.9913 con ponencia del Magistrado Dr. DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ).

Es importante reiterar que en el caso bajo estudio, no hubo anormal funcionamiento del servicio, no existe nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño, por consiguiente los perjuicios sufridos por los actores no son atribuible a la demandada, ya que por disposición legal, sólo deben ser reparadas prestacionalmente, y por lo tanto los perjuicios no son indemnizables por parte de mi defendida, más allá de lo prestacionalmente le corresponde por ley.

De tal manera, que del material probatorio allegado al plenario, se evidencia que en el caso sub iudice no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de mi defendida, primero porque en el sub lite no se configuran los elementos estructurales de la falla del servicio, o del riesgo excepcional o daño especial, y de otro lado, la muerte del SLR POSADA MIELES (QEPD), fue el servicio pero no con ocasión del servicio, se trató de un suceso repentino ajeno a la actividad desarrollada por mi defendida, muerte indemnizada conforme al régimen prestacional de los militares, tal como se encuentra probado.

Planteada así las cosas, es evidente que la Muerte de la víctima fue el resultado de un hecho imprevisto, inesperado y fortuito, sorprendente y accidental, configurándose una causal de exoneración de responsabilidad de la administración de lo cual no es posible derivar responsabilidad Administrativa del Estado; toda vez que las FFMM tienen un sistema de indemnización prestacional para cubrir los daños sufridos por sus uniformados.

Fue un tercero completamente ajeno a la institución demandada el causante del daño al accionante.

En el sub examine se observa que el hecho dañoso no está ligado por causa y razón del servicio prestado por mi defendida Ministerio de Defensa, pues se establece que el riesgo fue creado por un tercero, por tal razón no existe relación causal entre el daño y el hecho lesivo, debido al hecho exclusivo del tercero, el cual rompe el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de riesgo, configurándose también como causal de exoneración de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Sobre esta norma el Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de

sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles. Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere **que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño**, bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

En este orden de ideas, cabe anotar que no obstante que existan los elementos probatorios del daño antijurídico, no se evidencia la existencia de una acción u omisión reprochable que le sea atribuida a mi defendida, como causante directo del daño, por el contrario, el daño fue producido por la acción u omisión determinante de un tercero. Ahora, tampoco existe evidencia que, a pesar de haber sido causado por UN TERCERO, el Estado deba asumir responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, han precisado que tratándose de hechos ocasionados por terceros, para que surja ese deber de indemnización por parte del Estado es indispensable establecer que el daño por cuya indemnización se reclama, le sea imputable a aquel; el Profesor García de Enterría enseña lo siguiente'

' () El problema de la imputación: A) Planteamiento general Al precisar el concepto de lesión decíamos que para que surja la responsabilidad es preciso que esa lesión pueda ser imputada, esto es, jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. La imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste. Precisar cuál sea esa relación es el problema que tenemos que afrontar en este momento.

Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable.

Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden aduar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño. sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo o cualquiera otra ()".

Descendiendo al caso en estudio, es oportuno señalar que la empresa de electricidad es la obligada a resarcir los daños y perjuicios que les habría provocado a los actores, ya que la línea de media tensión que provocó la descarga eléctrica sobre el joven Edwin Posada Mieles, forma parte de las instalaciones que se encuentra a su cargo, el cuidado, conservación y mantenimiento de la misma.

Dicha empresa como prestadora del servicio público de energía eléctrica tiene una obligación de supervisión que es propia de esa actividad, y que exige ejercer una

permanente vigilancia de las condiciones en que el servicio se proporciona para evitar consecuencias dañosas.

En el sub examine, se encuentra demostrado la línea de tensión que ocasionó la muerte del soldado regular no se encontraba en las condiciones de seguridad requeridas por los reglamentos que regulan la materia, toda vez que la línea de alta tensión estaba a una altura menor de lo que recomiendan las normas de seguridad.

Finalmente cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación 16234 de 27 de marzo de 2008, expresó que el análisis de responsabilidad bajo el título jurídico de falla del servicio, requiere de la concurrencia de estos elementos:

“(i) El desconocimiento por acción u omisión a deberes Constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles.

(ii) El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado.

(iii) El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado”.

Dado que en el sub lite, no concurren los elementos de responsabilidad extracontractual, en tanto que el daño patrimonial para el accionante no provino de una actividad u omisión imputable a la Administración, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, y como quiera que medió el hecho exclusivo y determinante de un tercero, el que precisamente deja clara la inexistencia del nexo causal, no hay razones para que se condene a mi defendida.

De lo antes expuesto podemos concluir, que **existen dos causales de exoneración de responsabilidad de la administración**; que son: primero el HECHO reviste circunstancias de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, porque resultaba imposible prever o evitar el daño, como quiera que no se sabía de su ocurrencia, ni su lugar, ni la forma ni el momento, es decir, era IMPREVISIBLE, INEVITABLE E IRRESTIBLE, y segundo el HECHO PROVIENE DE UN TERCERO, lo cual se encuentra debidamente demostrado.

De tal suerte, que el sub examine, no es posible derivar responsabilidad Administrativa del Estado, máxime cuando en su producción fue determinante la acción u omisión de un Tercero.

Como quiera que en el sub examine, no se deriva responsabilidad extracontractual de la entidad que represento, solicito al señor juez deniegue las suplicas de la demanda.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Mindefensa Nacional – Ejercito Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 No. 26 – 25 CAN - EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, y recibe notificaciones en el correo electrónico:

notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y en la Base Naval ARC Bolívar situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena.

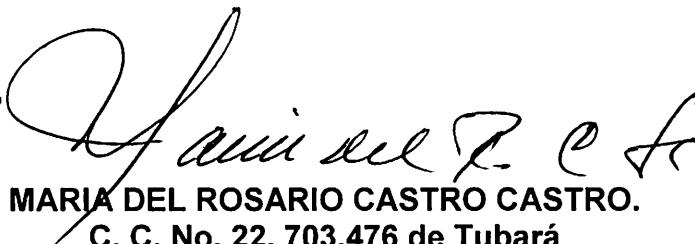
La suscrita apoderada igualmente tiene Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

Correo electrónico mariadelrosario426@hotmail.com.

ANEXOS:

- Poder otorgado para el asunto.
- Fotocopia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009

Respetuosamente,



MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO.
C. C. No. 22. 703.476 de Tubará
T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.-----S-----D.

RAD: 002 – 2013 - 00114 - 00.
ACTOR: VICTOR JAVIER POSADA Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION - MDN – EJERCITO NACIONAL.

ASUNTOS: EXCEPCIONES

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en forma comedida y dentro del término legal, procedo en escrito separado a proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA

Propongo la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA, de los demandantes: Luz Dari Montañez Velásquez y Hulinton Beltrán Velásquez, por cuanto los Registros civiles allegados por ellos al proceso no acreditan parentesco alguno con la víctima, de los cuales se presuman los perjuicios morales reclamados.

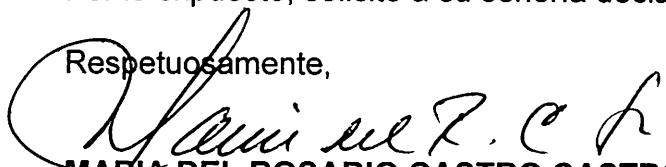
En relación con la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, preciso lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”

Luego entonces, la legitimación en la causa es uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso.

Para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer. Por lo expuesto, solicito a su señoría declare probada la excepción propuesta.

Respetuosamente,


MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO.
C. C. No. 22. 703.476 de Tubará
T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
Proceso No. 130013333 002-2013-00114 00
ACTOR: VICTOR JAVIER POSADA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.703.476 expedida en Tubara - Atlántico, con Tarjeta Profesional No. 62.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
C. C. No. 22.703.476 de Tubara
T. P. No. 62.524 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 06 AGO 2013

Presentado personalmente por el signatario

Quién se identifico con la C.C. No. 94375953.

de _____ huella _____

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos los actos públicos y privados.



Cartagena, octubre de 2013

Señor

JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA RECIBIDO 17 OCT 2013
Ciudad

Referencia: Medio de control de reparación directa de VICTOR POSADA Y OTROS
contra ELECTRICARIBE y Otros.

Radicación: 13001-33-33-002-2013-00114-00

Asunto: Contestación de la demanda.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP**, en adelante Electricaribe, representada legalmente por su apoderado general, **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ ROMERO**, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con el poder y el certificado existencia y representación legal que se adjunta, demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, vengo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La admisión de la demanda fue notificada personalmente el 30 de julio de 2013, de acuerdo con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Por tanto, el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (del 31 de julio al 05 de septiembre de 2013) y correrá durante los 30 días siguientes (del 6 de septiembre al 18 de octubre de 2013 - artículos 172 y 199 CPACA), siendo inhábiles todos los días sábados, domingos y festivos comprendidos en ese lapso (art. 121 CPC).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, deberá la parte demandante ser condenada en costas en favor de mi defendida.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto al hecho 1: No me consta, me atengo al mérito legal que se le conceda a los documentos aportados para demostrar lo afirmado en el hecho. No está de

más decir que la información consignada en el hecho 1 es irrelevante para determinar si acción u omisión de mi mandante como generadora de un hecho dañino.

En cuanto al hecho 2: No me consta, deberá probarse la calidad de hermanos de crianza de los demandantes Luz Daris Montañez y Huilinton Beltrán Velázquez, con los medios probatorios adecuados y conducentes para ellos.

En cuanto al hecho 3: No me consta, me atengo al mérito legal que se le conceda a los documentos aportados para demostrar lo afirmado en el hecho.

En cuanto al hecho 4: No me consta, de la foliatura aportada al proceso es imposible llegar a dicha conclusión, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del juicio.

En cuanto a los hechos 5 y 6: No me constan, me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, Agrego: De la información suministrada en el hecho 5 se desprende la obligación del Ejército Nacional de responder por los daños causados a los soldados regulares durante la prestación de su servicio militar obligatorio en razón al deber de guarda y cuidado que le implica la consignación.

En cuanto al hechos 7: No me consta, no hay soporte probatorio con el cual podamos concluir que el joven Edwin del Carmen Posada desempeñaba actividades laborales antes de ingresar a las filas del Ejército Nacional y, sobre todo, que de dichas actividades subsistía su señora madre.

En cuanto al hecho 8: Es cierto parcialmente.

No es cierto que la electrocución se debiera a "una cuerda de alta tensión que estaba ubicada muy cerca al piso". Por el contrario, las redes de conducción eléctrica de mi mandante se encontraban a ocho (8) metros del suelo, tal como se demuestra con el informe técnico rendido por el Ingeniero Electricista Edilberto Agamez Hernández, responsable de Operación y mantenimiento de Electricaribe, quien desplazó una brigada técnica para realizar la visita al lugar de los hechos el día 11 de agosto de 2012, en la Línea Eléctrica 582 de propiedad de Electricaribe, que alimenta las Subestaciones de Simití y Santa Rosa del Sur desde San Pablo, Bolívar, la cual maneja un voltaje de 34.5 kv y a la que el soldado regular fallecido accedió sin los conocimientos y capacitación necesarios para manipular líneas eléctricas de baja y media tensión.

Es cierto —y téngase por confesión— el hecho de que el occiso por órdenes de su superior jerárquico, esto es, POR CAUSA Y POR RAZON DEL SERVICIO, se disponía a sustraer irregularmente la energía eléctrica del sistema y cableado de propiedad de Electricaribe tal como se afirma en el hecho 8 y el informe suscrito el 11 de agosto de 2012 por el Comandante de Pelotón Flecha 3, Subteniente Iván Hurtado Rodríguez, el cual se presume auténtico por ser elaborado, suscrito y manuscrito por un representante de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según el cual¹:

"Por medio de la presente me permito informarle al sr Teniente Coronel Jaime Humberto Pongutá Silva Comandante de Batallón los hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2012, en el sector de Cueva de Sapo, donde con el personal

¹ Subrayado y negrillas nuestras.

orgánico de la 1ª Sección del 3er Pelotón de la Batería Flecha, se hizo la compra de 30 mts de cable dúplex para conectarlo en las casas y poder cargar los radios y los celulares, para evitar que estuvieran metidos en las casas y se presentaran inconvenientes; siendo aproximadamente las 14:40 hrs, se escuchó un grito en la parte de atrás donde estábamos cambuchando, fue el CS Cohez Berrio Abel, a revisar que había sucedido, fue donde se **encontró tirado** al slr Posada Mieves Edwin del Carmen con signos vitales donde el CS Cohez le brindó los primeros auxilios, lo embarcaron en un vehículo civil donde se llevó al hospital de San Pablo donde todavía tenía signos vitales, lo atendieron, le hicieron reanimaciones y desafortunadamente me dieron la triste noticia qué había fallecido."

En similar sentido se certificó en el "INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE" suscrito el 21 de agosto de 2012 por el Comandante del Batallón de Artillería N° 2 Nueva Granada del Ejército Nacional, el cual se presume auténtico por ser elaborado, suscrito y manuscrito por un representante de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional²:

"DESCRIPCION DE LOS HECHOS: EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2012 SIENDO 15:00 HORAS, DE ACUERDO CON EL INFORME PRESENTADO POR EL SEÑOR SUBTENIENTE HURTADO RODRÍGUEZ IVÁN, ANTE EL COMANDO DEL BATALLÓN DE A.D.A. N° 2 "NUEVA GRANADA". POR EL SECTOR CONOCIDO COMO CUEVA DE SAPO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLÍVAR, CUANDO EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE CONTROL TERRITORIAL "ALQUITRAN", EL SOLDADO REGULAR POSADA MIELES EDWIN DEL CARMEN, PERTENECIENTE AL TERCER PELOTÓN DE LA BATERÍA "F" EN EL SITIO DONDE SE ENCONTRABAN EN EL ÁREA DE VIVAC, TOMO UN CABLE DÚPLEX **LANZÁNDOLO** HACIA LA CUERDA DE ALTA TENSIÓN QUE SE ENCONTRABA A MENOR ALTURA DE LO NORMAL, RECIBIENDO UNA DESCARGA ELECTRICA..."³.

De los informes rendidos por Electricaribe y el Ejército Nacional, se concluye:

- (i) Que el día 10 de agosto de 2012, los miembros o personal orgánico de la 1ª Sección del 3er Pelotón de la Batería Flecha pertenecientes al Batallón de A.D.A. N° 2 "NUEVA GRANADA", se encontraban, POR CAUSA Y RAZÓN DEL SERVICIO, "en desarrollo de operaciones de control territorial "ALQUITRAN";
- (ii) Que por órdenes del Subteniente Hurtado Rodríguez Iván, Comandante de la 1ª Sección del 3er Pelotón de la Batería Flecha pertenecientes al Batallón de A.D.A. N° 2 "NUEVA GRANADA", se hizo la compra de 30 mts de cable dúplex;
- (iii) Que la compra del cable dúplex se realizó no sólo por órdenes del Subteniente Hurtado Rodríguez Iván, sino con dineros públicos pertenecientes al Ejército Nacional y para acceder a la energía eléctrica con la finalidad de mantener cargados "los radios y los celulares" y así, realizar los reportes al comando superior y otras comunicaciones militares en el "desarrollo de una operación de control territorial"; esto es, POR CAUSA Y RAZÓN DEL SERVICIO.

² Subrayado del texto original sin interrupciones. Negrillas nuestras.

³ Ver folio 30 del expediente.

- (iv) Que se encontraban en una lejana vereda "por el sector conocido como Cueva de Sapo, jurisdicción del Municipio de San Pablo", Sur del Departamento de Bolívar;
- (v) Que —dada la instrucción impartida de no ingresar a las viviendas de la población civil— se compró el cable dúplex "para evitar que estuvieran metidos en las casas y se presentaran inconvenientes";
- (vi) Que, teniendo en cuenta la lejanía en la ubicación del Pelotón, la única opción de acceder a la energía eléctrica era conectándose a las redes de distribución de propiedad de Electricaribe, más específicamente a la Línea 582 de 34.5 kv.
- (vii) Que para tales efectos, esto es, conectarse irregularmente a la línea de distribución de energía y sin autorización del operador de la red, el soldado regular fallecido, Edwin Posada, "tomo un cable dúplex lanzándolo hacia la cuerda de alta tensión".
- (viii) Que la acción de lanzar el cable dúplex fue consciente y totalmente provista de intencionalidad tanto del soldado regular fallecido como de su superior jerárquico que adquirió el cable con el propósito de acceder irregularmente al fluido eléctrico e impartió instrucciones en ese mismo sentido.
- (ix) Que no obstante lo indicado en los numerales anteriores, no existe prueba alguna en el expediente, ni ello se desprende del informe del Subteniente Hurtado Rodríguez Iván, de que el soldado regular fallecido hubiere estado en contacto con redes de energía y mucho menos que éstas hubieren ocasionado su muerte.
- (x) Que ningún testigo presencié el momento de los hechos y, por tanto, es imposible concluir que la causa de la muerte fuera una descarga eléctrica dado que ni del certificado de defunción se desprende tal conclusión ni el informe del Subteniente Hurtado Rodríguez Iván así lo afirma (sólo establece que "se escuchó un grito en la parte de atrás donde estábamos cambuchando, fue el CS Cohez Berrio Abel, a revisar que había sucedido, fue donde se encontró tirado al s/r Posada Mieles Edwin del Carmen con signos vitales".).
- (xi) Que "el soldado regular Posada Mieles Edwin del Carmen, perteneciente al Tercer Pelotón de la Batería "F" en el sitio donde se encontraban en el área de VIVAC", esto es, en el campamento y bajo la custodia y cuidado del Ejército Nacional, en razón a la consignación por el servicio militar obligatorio, sufrió un accidente fatal que le costó la vida.
- (xii) Que no obra en el expediente constancia de que el soldado regular fallecido hubiere tenido conocimientos académicos o profesionales en manejo de redes eléctricas de media y baja tensión y que, además, utilizó elementos inadecuados para tales labores (tales como una vara que le permitiera lanzar a una altura de 8 metros otro elemento inadecuado como es el cable duplex).

Todo lo anterior, configura —sin lugar a dudas— en favor de mi mandante, las eximentes de responsabilidad denominadas el hecho de la víctima, el soldado regular Edwin Posada Mieles que voluntariamente y a sabiendas del riesgo que corría manipuló las redes eléctricas; y el hecho de un tercero, el cual es el Comandante de la 1ª Sección del 3er Pelotón de la Batería Flecha pertenecientes al

Batallón de A.D.A. N° 2 "NUEVA GRANADA", quien en el momento de los hechos representaba a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

No me consta que luego de la descarga el joven soldado hubiere quedado gravemente herido ni la causa de sus heridas; tampoco me consta su traslado a un hospital ni las circunstancias de su fallecimiento.

En cuanto al hecho 9: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la muerte del joven Edwin Posada. No obstante, aclaro que de acuerdo con el relato del hecho que se responde y del hecho 8, ésta ocurrió por un hecho de la víctima y un hecho de un tercero, las cuales fueron causa eficiente del daño ocurrido y no por un hecho u omisión imputable a mi mandante. Llama la atención que en el hecho 9 se refiere la parte demandante a imputaciones de oídas "según se dice en los informes del Ejercito Nacional" de que las redes de mi apadrinada estaban a menor altura de la reglamentaria, lo cual no es cierto, como ya se expuso en la respuesta dada al hecho 8, razón por la cual tampoco es cierto que "por eso se produjo el accidente fatal".

En cuanto al hecho 10: No me consta, deberá probarse en juicio la existencia del sufrimiento emocional de los familiares del fallecido y su nivel de intensidad.

En cuanto al hecho 11: No me consta, deberá probarse que la señora María de los Angeles Mielles, dependía económicamente de la víctima.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

1. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE LA VÍCTIMA - HECHO DE UN TERCERO

En la presente demanda, debe ser absuelta mi mandante de todo cargo y condenado que se evidencia que el hecho dañino fue resultado de una acción de la víctima en concurrencia con un tercero distinto a mi representada ELECTRICARIBE, causales clásicas eximentes de responsabilidad.

"...a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."⁴.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067). Subrayas nuestras.

La excepción propuesta se comprueba con los argumentos explicados en la respuesta al hecho 8 de la demanda y se complementan de la siguiente manera:

Como vimos se evidencia que la causa directa de la muerte del joven Edwin del Carmen Posada Mielles no fue más que la conducta imprudente del Comandante del Pelotón quien expuso a su subordinado a tan mayúsculo peligro, como es la defraudación del fluido de energía de una red de alta tensión agravado por la omisión en suministrarle también los elementos y los conocimientos mínimos en la materia.

Para nadie es un secreto que ponerse en contacto con una red de alta tensión es una actividad peligrosa, y sin los conocimientos e instrumentaria necesaria podría llamarse temeraria, máxime cuando se pretende la sustracción ilegal de la energía eléctrica, sin embargo, a pesar de dicho conocimiento, el comandante del pelotón decidió comprar unos cables y ordenarle al soldado fallecido la conexión a la red con el propósito de cargar los aparatos electrónicos de comunicaciones militares del Pelotón.

Se imputa en la demanda un régimen objetivo de responsabilidad y si bien es cierto que el transporte de energía eléctrica constituye una actividad peligrosa a la cual se le aplicarse la responsabilidad objetiva, también lo es que esta teoría permite la exoneración de responsabilidad cuando se demuestra que el daño fue producto de fuerza mayor o un hecho de la víctima o de un tercero como lo ha explicado el Consejo de Estado⁵:

"En este caso, debe precisarse que debido a que el hecho dañoso demandado se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que los mismos son inherentes al ejercicio de dicha actividad, sin que se requiera prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable, toda vez que -bueno es reiterarlo-, bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero."

Y continúa la Alta Corporación indicando los elementos para que puedan configurarse las eximentes de responsabilidad:

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado"⁶

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067). Subrayas nuestras.

⁶Ibidem

Así las cosas tenemos claros dos puntos básicos dentro del régimen de imputación del riesgo, las cuales son: (i) El hecho de la víctima o de un tercero, eximen de responsabilidad aun cuando nos encontremos en el régimen de responsabilidad objetiva; y, (ii) Se necesita que se presenten ciertos elementos especiales para su configuración que en el caso que nos ocupa SE CONFIGURAN dada la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad de la causa exonerativa de responsabilidad de Electricaribe en este caso —como ya se indicó— el hecho de la víctima, el soldado regular Edwin Posada Mieles que voluntariamente y a sabiendas del riesgo que corría manipuló las redes eléctricas; y el hecho de un tercero, el cual es el Comandante de la 1ª Sección del 3er Pelotón de la Batería Flecha pertenecientes al Batallón de A.D.A. N° 2 "NUEVA GRANADA", quien en el momento de los hechos representaba a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180.6 y 187 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase, Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas de la defensa, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:** Solicito sean valoradas como pruebas documentales y anexos de la presente contestación, los siguientes documentos que se aportan: (i) Informe técnico de accidente en la red, elaborado por el ingeniero Edilberto Agamez Hernández, funcionario de Electricaribe de conformidad con el parágrafo 1ro del 175 del CPACA. (ii) Poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la demandada.
2. **TESTIMONIALES:** Sírvase citar y hacer comparecer en la fecha y hora que el Despacho estime conveniente, a las personas que a continuación se indican:
 - a. Al ingeniero electricista **EDILBERTO AGAMEZ HERNÁNDEZ**, responsable de Operación y mantenimiento de Electricaribe, mayor de edad y con domicilio y residencia en Cartagena, quien podrá ser notificado en la misma dirección de Electricaribe, para que deponga sobre todo lo que les conste de los fundamentos de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, en especial sobre el estado de las redes de uso público de la zona geográfica donde se ubica la vereda Cueva de Sapo, la responsabilidad de los operadores de red en relación con las redes de uso público y demás aspectos relacionados.
 - b. Al Comandante de la 1ª Sección del 3er Pelotón de la Batería Flecha al momento de los hechos debatidos en este proceso, **Subteniente IVAN RODRIGUEZ HURTADO** y al **Cabo Segundo ABEL COHEZ BERRIO**, mayores de edad, con domicilio y residencia en el Batallón de Artillería N° 2 "Nueva Granada" del Ejército Nacional, con base en Barrancabermeja, Santander, según la información que se desprende de la demanda y sus anexos, quienes podrán ser notificados por intermedio del Comando del

Ejército Nacional o en su defecto en el Batallón de Artillería N° 2 "Nueva Granada" del Ejército Nacional, con base en Barrancabermeja, Santander, para que depongan sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas, en especial sobre todo lo sucedido dentro de la operación militar realizada el día 10 de agosto de 2012 en la vereda Cueva de Sapo, la orden de adquirir el cable dúplex para hacer una instalación de energía para conectar celulares y radios del personal orgánico de la 1ª Sección del 3er Pelotón de la Batería Flecha y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el siniestro que causó la muerte al soldado Edwin del Carmen Posada Mieles el 10 de agosto de 2012 en el Municipio de San Pablo, Bolívar, y para que respondan al cuestionario en sobre cerrado que se adjuntará al expediente y que podrá ser sustituido o ampliado al ser practicada la declaración.

En vista de que la ubicación de los declarantes anteriores puede variar en el espacio de tiempo comprendido entre los hechos de la demanda y la providencia de apertura del período probatorio, se solicita OFICIAR, dando aplicación al artículo 206 del CPACA, al Comando General del Ejército Nacional con el propósito de que informe la localización de los deponentes, Subteniente IVAN RODRIGUEZ HURTADO y al Cabo Segundo ABEL COHEZ BERRIO. No obstante, si a bien lo considera el despacho, de conformidad con el numeral 6 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, ordenar a la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, suministrar la ubicación de los testigos.

Una vez obtenida la información correspondiente sobre la ubicación actual de los declarantes, respetuosamente se solicita librar DESPACHO COMISORIO al Juez Penal Militar del Batallón o Comando más cercano con la finalidad de que se surtan las pruebas testimoniales por su conducto.

3. **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN – OFICIOS:** Solicito se oficie al Batallón A.D.A. de Artillería N° 2 "Nueva Granada" del Ejército Nacional, con base en Barrancabermeja, Santander, para que remita al proceso la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y en especial, copia auténtica de la Indagación Preliminar que se inició con ocasión de la muerte del soldado regular Edwin del Carmen Posada mieles, distinguida bajo el radicado 006/2012.

En virtud de los principios de economía y celeridad procesal, le solicito que los oficios que se libren se envíen por correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co, con fundamento en el artículo 206 del CPACA en concordancia con el numeral 6 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Manifiesto al señor Juez que en el presente proceso la parte demandante incumplió con la obligación contenida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 por cuánto no existe soporte documental que pueda tenerse en cuenta para determinar que el soldado Edwin Posada Mieles devengaba la suma de \$589.500 pesos, tanto así que es una prueba documental solicitada con la demanda que se pida al Ejército Nacional la cifra devengada por el soldado fallecido, lo que demuestra que no fue

determinada e individualizada la estimación de la cuantía en la forma establecida por la norma.

NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: Área Legal ubicada en el Barrio Torices, Sector Papayal, Carrera 3B N° 26-78, Edificio Chambacú, Piso 3, Cartagena. La apoderada: Centro Carrera N° 33-15, Edificio Colseguros Of. 704, Cartagena, Colombia. Correo electrónico de notificaciones: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

A la suscrita apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia. Correo electrónico mariapatriciaporras@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado,



MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

C.C. 64.561.657 de Sincelejo

T.P. 65.454 C. S. de la J.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

177

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER PÚBLICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Escrito _____
RECIBIDO 01 AGO 2013
Hora: _____

Ante el siguiente: Abogado
Antonio Rodríguez Romero
persona

Referencia: Proceso de Reparación Directa de VICTOR JAVIER POSADA Y OTROS
contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Radicación: 13-001-33-33-002-2013-00114-00

Funcionario Responsable

ANTONIO JOSE RODRIGUEZ ROMERO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.084.185, expedida en Cartagena, vecino de esta ciudad, actuando en mi calidad de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., - Empresa de servicios públicos, organizada como una sociedad anónima-, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, tanto cuanto en derecho sea necesario, a la doctora MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional número 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, dentro del asunto de la referencia interponga los recursos y realice todos los actos que la ley le permita, en defensa de los intereses de la empresa que represento.

Conferimos a nuestra apoderada todas y cada una de las facultades a que se contrae el artículo 70 del C. De P.C, especialmente las de conciliar, transigir, renunciar, sustituir y recibir, y en general todas las facultades que le confiere la ley y la relevamos de costas del proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica a la doctora María Patricia Porras Mendoza.

Del señor Juez,

Acepto el poder:

~~ANTONIO JOSE RODRIGUEZ ROMERO
C.C. 73.084.185 expedida en Cartagena~~

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C # 64.561.657 expedida en Sincelejo,
T. P.# 65.454 expedida por el C. S. de la J.

ZONA BOLÍVAR
TORICES PAPAYAL CRA 3B No. 26-78 PISO 3
EDIFICIO CHAMBACU
CARTAGENA
TELEFONO (5) 6502000
FAX (5) 6502048

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



REF : ACCION DE REPARACION DIRECTA No. 13-001-33-33-002-2013-00114-00
DE : VICTOR JAVIER POSADA Y OTROS
Vs. : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-



CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito manifestar que sustituyo el poder dentro del proceso de la referencia, en los mismos términos que me fuera concedido, a la doctora MARYORI PAOLA ZAMBRANO VILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.160.495 de Soledad (Atlántico) y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 175.982 del Consejo Superior de la Judicatura.

La abogada sustituta queda facultada para notificarse, desistir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transigir y todas las demás actuaciones encaminadas a la defensa de los intereses de la sociedad que apodero.

Respetuosamente,

Claudia Sofia Florez Mahecha

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA
C.C. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80.931 del C.S.J.

Acepto:

Maryori Paola Zambrano Villa
MARYORI PAOLA ZAMBRANO VILLA
C.C. 44.160.495 de Soledad (Atlántico)
T.P. 175.982 del C.S.J.

SECCION 8. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS, A LOS 29 DIAS DEL
MES DE MAY DEL AÑO 2014 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Maryori Zambrano U.

IDENTIFICADO CON LA C.C. 44160495 Soledad.

Y T. P. No. 175982 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

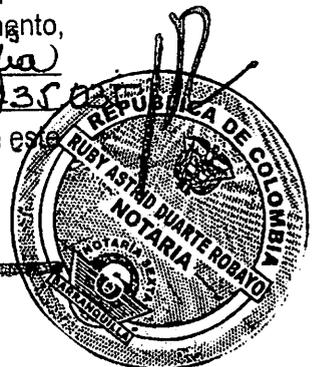




El Suscrito Notario Sexto del Circuito de Barranquilla da testimonio que la firma que aparece en este documento, corresponde a la de Claudia Soya Flores Hachecha cc. 32.735.025 quien personalmente hizo el registro ante este Despacho.

28 MAYO 2014

Fecha: _____



Ruby Astudillo Duarte Robayo

ESTACION DE COPIAS

DOCUMENTO DEL CIRCUITO NOTARIAL

Señor(es):

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

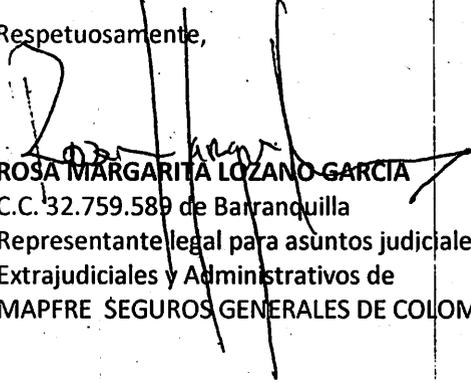
REF : ACCION DE REPARACION DIRECTA No. 13-001-33-33-002-2013-00114-00
DE : VICTOR JAVIER POSADA Y OTROS
Vs. : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-

ROSA MARGARITA LOZANO GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.759.589 de Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y Administrativos de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para se notifique, contesta la demanda de la referencia y en general ejerza e instaure las acciones y excepciones y por todos los medios legales adelante todas las actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso de la referencia en beneficio de los intereses de esta aseguradora.

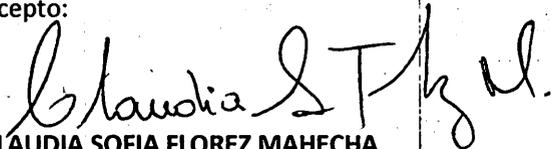
Manifiesto que además de las facultades de Ley confiero a nuestra apoderada las especiales de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y renunciar al presente poder.

Solicito a su señoría reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos de presente poder

Respetuosamente,


ROSA MARGARITA LOZANO GARCIA
C.C. 32.759.589 de Barranquilla
Representante legal para asuntos judiciales,
Extrajudiciales y Administrativos de
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Acepto:


CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA
C.C. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80.931 del C.S.J.



N1 NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
CARLOS J. MENDIVIL CIODARO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Suscrito Notario Certifica que este escrito fue presentado
personalmente por:
ROSA M. BRANO GARCIA

Identificado con: 3271589 B/O
Quien declara que su contenido es cierto y que la firma es suya
en él es suya.

[Firma] Firma [Firma]

NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA



28 MAYO 2014



[Large handwritten signature]





219

Certificado Generado con el Pin No: 4137940282477030

Generado el 26 de mayo de 2014 a las 09:56:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :**RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.****Sigla: MAPFRE SEGUROS****NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA) Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

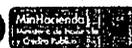
Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en la mano de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la





220

Certificado Generado con el Pin No: 4137940282477030

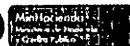
Generado el 26 de mayo de 2014 a las 09:56:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Raul Fernandez Maseda Fecha de inicio del cargo: 16/02/2012	PASAPORTE - XDA 134672	Presidente Ejecutivo
Antonio Clemente Campanario Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CE - 473423	Representante Legal
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Gerardo Ospina Castro Fecha de inicio del cargo: 01/08/2002	CC - 17149733	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal
Oscar Giraldo Arias Fecha de inicio del cargo: 01/02/2013	CC - 9855759	Representante Legal
Claudia Patricia Camacho Uribe Fecha de inicio del cargo: 16/08/2012	CC - 63516061	Representante Legal
Ricardo Blanco Manchola Fecha de inicio del cargo: 06/09/2007	CC - 79132284	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Lejdy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Blanca Nubia Pabon Ramirez Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 41738132	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



222

Certificado Generado con el Pin No: 4137940282477030

Generado el 26 de mayo de 2014 a las 09:56:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Adriana Agudelo Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 28/01/2014	CC - 66953266	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito.

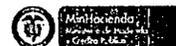
Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos, de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0456 del 21 de marzo de 2000 revoca la resolución 1526 del 06 de julio de 1995, para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



PROSPERIDAD PARA TODOS





MAPFRE

la validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

222

Certificado Generado con el Pin No: 4137940282477030

Generado el 26 de mayo de 2014 a las 09:56:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

MINISTERIO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RECIBIDO 13 JUN 2013

NOTARIA
VALDE
FOLIO AUTENTICACION
12118

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CARTAGENA.

Circuito de Juzgado de Cartagena.

E. S. D.

REF: PROCESO : REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE : VICTOR JAVIER POSADA Y OTROS.
DEMANDADO : LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 2013-00114-00

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de apoderada judicial de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, según el poder conferido por la representante ROSA MARGARITA LOZANO GARCIA, acreditada con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, estando dentro del término legal, con todo respeto concurro a su Despacho para **CONTESTAR LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** interpuesta dentro de este proceso por el apoderado del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A., lo cual hago en los siguientes términos:

DOCUMENTO C/...
NOTARIA S/...
DEL CIRCULO DE BA...

1. CONTESTACION A LA DEMANDA PRINCIPAL

La demanda principal la contesto así:

1.1. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No le consta a mi cliente este hecho, nos atenemos a lo que resulte probado de acuerdo con el examen probatorio que se le haga a los documentos aportados.

SEGUNDO: No le consta a mi cliente este hecho, es algo que deberá probar el actor. Mi cliente se atiene a lo que resulte probado.

TERCERO: No le consta a mi cliente este hecho, es algo que deberá probar el actor, nos atenemos a lo probado.

224



CUARTO: No le consta a mi cliente este hecho, es algo que deberá probar el actor, nos atenemos a lo probado.

QUINTO: No me consta, pero parece ser cierto de acuerdo con los oficios informativos de la muerte suscrito por el comandante del Batallón de artillería No. 2 Nueva Granada.

SEXTO: No le consta a mi cliente este hecho, es algo que deberá probar el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

SEPTIMO: No le consta a mi cliente este hecho, es algo que deberá probar el actor, máxime cuando no aportó soporte de ingresos del joven EDWIN DEL CARMEN POSADA MIELES, por tanto nos atenemos a lo que se pruebe.

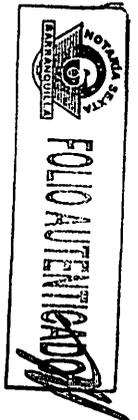
OCTAVO: No le consta a mi cliente este hecho, por lo que se atendrá a lo que se pruebe; pero del mismo se desprende que el suceso ocurre mientras el joven se encontraba ejecutando labores encomendadas en la prestación de su servicio militar obligatorio, cumplía órdenes de superior, y se debe tener como confesión que en cumplimiento de orden de superior el finado procedió a conectarse a una cuerda de alta tensión de forma irregular y sin permiso de la empresa de Energía, constituyéndose su acto y el mandato de su superior en una acción, no sólo IMPREVISIBLE, sino también IRRESISTIBLE para ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien desconocía las acciones irregulares de los uniformados y a quien no se le puede responsabilizar de las mismas.

NOVENO: No le consta a mi cliente este hecho, pero queda de presente frente a las pruebas hasta ahora aportadas, que fue la acción del finado por mandato de su superior fue la que desencadenó el hecho, pues resultaría indiferente si la red se encontraba a baja o alta altura, si está demostrado que de igual forma el joven EDWIN intentaba conectarse a la red de forma consciente y por mandato de superior, de forma que cualquiera que fuera la altura de la red, el propósito era alcanzarla para obtener una conexión irregular.

DECIMO: No le consta a mi cliente nada de lo narrado en este hecho, es algo que deberá probar el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi cliente los perjuicios materiales de la señora MARIA DE LOS ANGELES MIELES VELASQUEZ, es algo que deberá probar el demandante, máxime teniendo en cuenta que no era el único hijo de la accionante, nos atenemos a lo que se pruebe.

3225



1.2. EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a que se decreten cada una de las pretensiones de la demanda principal hasta tanto no se demuestre responsabilidad alguna del demandado y siempre y cuando no prospere las excepciones propuestas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. o mi cliente.

Me opongo con especial énfasis a la tasación de daños morales, en nombre de los hermanos de crianza, pues no existe prueba que los acredite y no hay documentos legal que muestre demuestre el parentesco y en cuanto a los daños materiales, no tienen soporte probatorio pues dentro de los anexos de la demanda no hay prueba de la productividad del finado ya que se encontraba en su servicio militar obligatorio y así debe ser valorado al momento de sentencia.

2. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

2.1 EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto que estaba vigente la póliza al momento de los hechos, en cuanto al traslado de riesgo y asumir cualquier cargo o eventual condena es parcialmente cierto, pues ésta póliza contiene un DEDUCIBLE en sus condiciones particulares, el cual equivale a la suma de 50.000 Dólares, lo que quiere decir que en caso de condena, hay que deducir de la misma la suma de 50.000 dólares que serían de cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en concordancia con esto, no es cierto que no se hayan pactados DEDUCIBLES, pues el mismo aparece en las condiciones particulares que están insertas en la póliza.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es parcialmente cierto, porque como ya se dijo, dentro de la póliza existen deducibles que fueron pactados de común acuerdo con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que deben ser tenidos en cuenta en caso de condena, de forma que el reembolso de la misma debe estar sujeta a las condiciones generales y particulares contenidas en la póliza.

7322
FOLIO AUTENTIFICADO

2.2 EN CUANTO A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO

En cuanto a las Peticiones del llamamiento no nos oponemos a ellas ni tampoco las recibimos hasta tanto no sea demostrado dentro del proceso que existe responsabilidad por parte del asegurado de mi cliente en el hecho, y siempre y cuando no se configure alguna causal de exclusión de coberturas de la póliza o prospere algunas de nuestras excepciones al llamamiento y en todo caso, sea dentro de las condiciones pactadas dentro del contrato de seguros.

3. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante, me permito coadyuvar las excepciones presentadas por el demandado, ELECTRICARIBE S.A. ESP. y además proponer las excepciones de Inexistencia de los Elementos que configuran la Responsabilidad civil, Rompimiento de nexo causal por Culpa de un tercero, Indebida cuantificación de perjuicios y la genérica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.P.C. Solicito se sirva decretar cualquier medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

3.1 EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

3.1.1 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Doctrinaria y normativamente para que se configure la Responsabilidad Civil Extracontractual, es necesario que se configuren sus elementos esenciales a saber:

- 1-La existencia de un hecho.
- 2-Un daño que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado.
- 3-Un nexo de causalidad entre hecho y el daño ocasionado.

En el presente caso, primeramente, en lo que hace referencia al hecho, encontramos que la parte demandante hace referencia a la muerte del

227 5



joven EDWIN DEL CARMEN POSADA MIELES, quien se encontraba prestando servicio militar obligatorio y en actividades del servicio, por mandato de un superior, intentó conectarse de forma irregular a las redes de energía del lugar donde acampaban con cables dúplex que habían comprado, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte.

Ahora bien, en lo referente al daño, como ya lo hemos manifestado, hasta este momento procesal dentro de la foliatura existe la acreditación de la muerte del joven.

De otro lado, en cuanto al nexo de causalidad, es menester manifestar, que ha quedado acreditado dentro del proceso que el joven EDWIN DEL CARMEN POSADA MIELES se encontraba en servicio militar obligatorio y estaba intentando conectarse de forma irregular a las redes de energía, pues habían comprado cables dúplex con anterioridad con esa finalidad, quedando claro de estas pruebas, que en nada pudo influir la actividad de la empresa de energía en él, pues fue la libre acción del finado, en cumplimiento de orden superior, lo que produjo el resultado, siendo su actuación la causa eficiente de la muerte y no se puede tomar como excusa la altura de las redes, pues es indiferente, si éstas se encontraban a baja o alta altura, de cualquier forma el finado EDWIN POSADA MIELES hubiese tratado de hacer contacto con ellas y se hubiera provocado el resultado conocido. En ese sentido no se puede creer que haya sido la actividad de la empresa ELECTRICARIBE S.A., la causa que haya originado los perjuicios que alegan en la demanda, luego entonces en este caso en particular no están configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En este sentido, encontramos lo manifestado por el tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE, cuando dice que *"el nexo de causalidad es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño y es requisito necesario para que se configure la responsabilidad civil, pues no existiendo nexo de causalidad, no puede surgir la responsabilidad civil porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho"* y en este caso no existe elemento de convicción que apunten a demostrar que el hecho haya sido realizado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. o imputable a esta entidad.

En ese orden de ideas, solicitamos que en caso de no demostrarse los elementos que configuran la responsabilidad civil, se declare probada la excepción propuesta.

UN
DE
ITO
NOTARI
JLO DE

2286



3.1.2. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD - HECHO DE UN TERCERO:

Es este caso, de acuerdo con las manifestaciones de la parte demandante, los anexos a la misma, y las manifestaciones de la demandada se evidencia que el día 10 de agosto del año 2012, el joven EDWIN DEL CARMEN POSADA MIELES, prestaba el servicio militar obligatorio en el pelotón de la Batería Flecha, y encontrándose en labores del servicio, por orden del comandante del pelotón, quien había comprado cable dúplex, intentó conectarse de forma irregular a las redes de energía para poder cargar los radios de comunicación. Hechos que han sido corroborados de acuerdo a los informativos del Comandante de la Unidad y del Comandante del Pelotón Flecha, Sub Intendente HURTADO RODRIGUEZ, donde manifiestan:

“DESCRIPCION DE LOS HECHOS: EL DIA 10 AGOSTO DE 2012, SIENDO 15:00 HORAS, DE ACUERDO CON EL INFORME PRESENTADO POR EL SEÑOR SUBINTENDENTE HURTADO RODRIGUEZ IVAN ANTE EL COMANDO DEL BATALLON DE LA A.D.A. No. 2 NUEVA GRANADA, POPR EL SECTOR CONOCIDO COMO CUEVA DE SAPO. JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLIVAR. CUANDO EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE CONTROL TERRITORIAL “ALQUITRAN”. EL SOLDADO REGULAR POSADA MIELES EDWIN DEL CARMEN PERTENECIENTE AL TERCER PELOTON DE LA BATERIA “F” EN EL SITIO DONDE SE ENCONTRABAN EN EL AREA DE VIVAC. TOMO UN CABLE DUPLEX LANZANDOLO HACIA LA CUERDA DE ALTA TENSION QUE SE ENCONTRABA A MENOR ALTURA DE LO NORMAL RECIBIENDO UNA DESCARGA ELECTRICA, DE INMEDIATO SE PROCEDIO A BRINDAR LOS PRIMEROS AUXILIOS Y POSTERIORMENTE TRASLADARLO AL HOSPITAL DE SAN PABLO DONDE LLEGO SIN SIGNOS VITALES”

“Por medio de la presente me permito, al señor teniente coronel, JAIME HUMBERTO PONGUTA SILVA, comandante de Batallón, los hechos ocurridos, el día 10 de agosto de 2012, en el sector de Cueva de Sapo, donde con el personal organico de la primera sección del tercer pelotón de la Batería Flecha, se hizo la compra de 30 metros de cable dúplex para conectarlo en la casas y poder cargar los radios y los celulares, para evitar que estuviéramos metidos en las casas y se presentaran inconvenientes; siendo aproximadamente las 14:40 horas se escuchó un grito en la parte de atrás donde estábamos cambuchados fue el CS Lopez Berrio Abel, a revisar que había sucedido fue donde se encontró tirado el señor Posada Mieles Edwin del Carmen con signos vitales donde el CS Cohez le brindó los primeros auxilios, lo embarcaron en un vehículo civil donde se llevó al Hospital de San Pablo donde todavía tenía signos vitales, lo atendieron, le hicieron reanimaciones y desafortunadamente me dieron la triste noticia de que había fallecido”

TE
CIRC
CA
SEXTA
ARRANC

229 7
NOTARIA
FOLIO AUTENTICADO

De lo anterior se desprende que al momento de ocurrencia de los hechos el joven POSADA MIELES se encontraba bajo la custodia de su comandante en sujeción al servicio militar obligatorio y que fue la orden de su superior quien lo llevó a la ocurrencia del hecho.

Así las cosas, conforme a lo anterior, la causa eficiente que desencadenó el hecho es únicamente imputable al EJERCITO en cabeza del comandante al que se encontraba subordinado el joven EDWIN DEL CARMEN POSADA MIELES, y no son de cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para quien estos hechos no sólo resultan IMPREVISIBLES sino también IRRESISTIBLES.

Sobre la base de lo anotado, nos encontramos ante un evento originado por el hecho exclusivo de un Tercero, que rompe totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, que exonera legalmente a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de cualquier responsabilidad civil y por ende de los perjuicios que se pudieren derivar de ella. El Nexo Causal, se rompió por encontrarse presente en la realización del hecho, la acción de un tercero que en este caso es EL EJERCITO en cabeza del comandante al que se encontraba subordinado el joven EDWIN DEL CARMEN POSADA MIELES y la acción de ellos es la única causa que pudo haber originado el daño, totalmente ajenos y no atribuible ni a mi cliente ni a las empresa ELECTRICARIBE S.A.; por lo que el Juez debe examinar esta circunstancia y declarar probada esta excepción.

3.1.4. INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS:

No obstante lo anterior, en el remoto caso de una improbable condena en contra de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP., consideramos que la cuantificación de perjuicios materiales y morales realizada por el apoderado de los demandantes carece de soporte y totalmente fuera de contexto.

En primer lugar, a pesar de que se encuentran individualizados, no están debidamente soportados, y ni siquiera arroja una cuantificación de los perjuicios, por lo que se desconoce lo establecido por las altas Cortes en cuanto al reconocimiento de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, donde se establece que éstos deben ser probados y que corresponde al Juez la tasación de los mismos, de acuerdo a cada caso.

Es claro que la presente demanda, no cumple con el requisito exigido en el numeral 5° del artículo 75 del C. de P.C. que establece que el demandante deberá expresar:

JTC
NOTARIA
O DE B.
ADO
ILLA

230 8



"5. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82."

3.1.5. EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con los hechos debatidos, se sirva declararla de oficio.

3.2. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

3.2.1. FALTA DE REQUISITOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza, el objeto del seguro recae sobre el pago de las indemnizaciones a que se vea obligado el asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil directa, indirecta, solidaria o subsidiaria por lesiones y daños materiales causados a terceros por acciones u omisiones en el ejercicio de su actividad empresarial.

Si para el caso que nos ocupa, no se dan los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual, no será posible afectar la póliza bajo dicha cobertura, o si se logra demostrar que el daño causado materializado en la muerte del joven EDWIN DEL CARMEN POSADA MIELES, tiene su causa directa en la propia culpa de un tercero u otra causa diferente del asegurado de mi cliente.

3.2.2. LIMITES DEL VALOR ASEGURADO - DEDUCIBLE.

En el caso remoto de eventual condena en contra de mi cliente, es necesario manifestarle que dentro de las cláusulas contractuales establecidas dentro de la póliza No. 1001211000982, se encuentra establecido un deducible equivalente a CINCUENTA MIL DOLARES (US 50.000.00). De lo anterior se desprende que en caso de eventual condena, la responsabilidad de mi cliente como llamada en garantía empieza desde la cifra de US 50.000.00 dólares y hasta el límite de la póliza, por lo que solicito se tenga como límite de responsabilidad a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la suma de US 50.000.000.00.

C.A.S.
SEXTA
BARRANQUILLA

7

234 9
NOTARÍA
FOLIO AUTENTICADO

3.2.4. EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con el contrato de seguros, se sirva decretarla.

4. PRUEBAS

4.1 DOCUMENTALES:

- Solicito se tengan como pruebas las aportadas por la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A.
- Condiciones Generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de Electricaribe.
- Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1001211000982.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Ley 142 de 1.994, Título XXXIX del Código Civil, artículos 2341 y ss del C.C., 1036 y s.s., 1131 del Código de Co., Y el contrato de seguro, contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía y artículo 333 de la Constitución Política.

6. NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Calle 80 No. 43 -53 de la ciudad de Barranquilla.

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 Of. 703 de la ciudad de Barranquilla.

Respetuosamente,


CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA
C.C. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80931 DEL C.S.J.

RECIBIDO
A